



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0177/2023/SICOM.

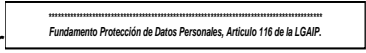
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0177/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **2011933220000662** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito saber el nombre del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal.
- 2.- Solicito saber el nombre del RESPONSABLE del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal. Así como los años que se ha desempeñado en dicho puesto.
- 3.- Temporalidad con la que se monitorea la veracidad de los documentos presentados por el personal.
- 4.- En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal.
- 5.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca.
- 6.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca,

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Específicamente en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca solicito la siguiente información:

a) Solicito saber si el Documento que anexaron en una contestación de solicitud de información a servicios de Salud de Oaxaca, con el cual supuestamente acredita el ultimo grado de estudios de la C. Santiago Ramírez Cristela, con código: MO2036, (correspondiente al Auxiliar de Enfermería como puede apreciarse de los archivos que servicios de salud ha emitido en contestaciones anteriores y los cuales adjunto), ¿es VALIDO?, debido a que en la página de la Secretaría de Educación Pública no aparece: <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

b) Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramírez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramírez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

c) Solicito Documentos que acrediten el código de AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA: MO2036, el cual según los documentos de contestación a mi solicitud y mismos que anexo, deben de ser PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA TITULADO o Certificado de Estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre por obviamente Institución Académica acreditada por la SEP, el cual al año de la contestación y de las funciones existe en la pagina <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

d) ¿Cuántas bases ha vendido la Delegada eterna SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA?

e) Cual es la pena por vender, negociar y bases al interior de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretaría de Salud.

f) Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico

g) Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS.

h) Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.

Documento adjunto a la solicitud:

Copia digitalizada del oficio 24C/1583/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 000537, sustancialmente en los siguientes términos:

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

Entidad: Servicios de Salud de Oaxaca.
Oficina: Unidad de Transparencia.
Oficio: 24C/1583/2022.
Asunto: Respuesta a folio 000537.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 17 de octubre de 2022.

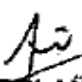
**ESTIMADO (A) SOLICITANTE,
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000537. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios 11C/11C.1.2/7074/2022, signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración y JS1/CSOM/ADMON/0234/2022 Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copias y anexos. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Gobierno del Estado
SALUD

M.A.P. SERGIO A. BOLAÑOS CACHO GARCÍA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

Copia digitalizada del oficio 11C/11C.1/7074/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración, dirigido al M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho, Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual otorga información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 000537, sustancialmente en los siguientes términos:

Servicios de Salud de Oaxaca
Subdirección de Administración y Finanzas
Dirección de Administración
Unidad de Servicios de Personal
No. Oficio: 11C/11C.1/7074/2022
ASUNTO: Respuesta al folio 000537.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 07 de octubre del 2022.

M.A.P. SERGIO A. BOLAÑOS CACHO GARCÍA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
P R E S E N T E

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/1380/2022 de fecha 03 de octubre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000537, al respecto informo lo siguiente.

"solicito en formato Excel o en su defecto Word los siguientes datos del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca."

"1.-Número de personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."

37 trabajadores adscritos en el CSU 04 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

"2.- Nombres completos de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."

Información en ANEXO I

"3.-Actividades que realizan cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, con firma de visto bueno del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos. Por lo anterior la unidad de transparencia con facultad en lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca; deberán girar oficio al Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, para que den contestación a cada uno de los interrogantes así como las Unidad Administrativa."

Estas son facultades de cada Unidad Aplicativa.

"4.- Código de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, anexando el oficio que establece las funciones y actividades de cada código."

Información en ANEXO I y ANEXO II

"5.- Numero de Cedula Profesional de cada una de las personas que laboran, en los casos en que una persona no cuente con ella, poner en el formato SIN CEDULA PROFESIONAL."

Información en ANEXO I

"6.- Copia del documento que respalde el último grado de estudio de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"

Información en ANEXO III

Al reverso...

Del anverso...

"7.- Salario mensual de cada una de las personas que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."

Información en ANEXO IV

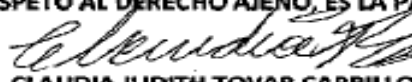
"8.- Solicito copias de los talones de pago correspondientes al mes de mayo del 2022(2 quincenas) de cada una de las personas en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos"


Información en ANEXO V

"9.- Nombre, cargo, numero de cedula y salario mensual del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos."

Dr. Genaro Eusebio Ortiz Soriano, funge como Encargado del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos y con número de Cédula Profesional 1758929. (Información en ANEXO IV)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

C.P. CLAUDIA JUDITH TOVAR CARRILLO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA


Gobierno del Estado
SALUD
Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Oaxaca
Dirección de
Administración



ANEXO I

PLANTILLA DE PERSONAL DEL CSU 04 OCOTLÁN DE MORELOS

- NOMBRE DE PERSONAL
- CÓDIGO FUNCIONAL
- CÉDULA PROFESIONAL
- ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 UNIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

PERSONAL QUE LABORA EN EL CSU 04 OCOTLAN DE MORELOS

NOMBRE	CÓDIGO	CÉDULA PROFESIONAL	ULTIMO GRADO ESTUDIOS
--------	--------	--------------------	-----------------------

[...]

19 SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA	MO2036	SIN CÉDULA PROFESIONAL	3er GRADO DE TRABAJO SOCIAL
------------------------------	--------	------------------------	-----------------------------

[...]"

- Anexo II.
- Anexo III.
- Anexo IV.
- Anexo V.

[...]"

Copia digitalizada del oficio JS1/CSOM/ADMON/0234/2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, dirigido al M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho, Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual otorga información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 000537, sustancialmente en los siguientes términos:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Dependencia	Jurisdicción Sanitaria No.1 "Valles Centrales"
Departamento	CS Ocotlán De Morelos
Oficina:	Dirección
Sección:	Administración
Oficio:	JS1/CSOM/ADMON/0234/2022.
Asunto:	EL QUE SE INDICA.

Ocotlán de Morelos, Oax., a 11 de octubre del 2022.

MAP SERGIO A. BOLAÑOS CACHO GARCIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
P R E S E N T E .

Con base en el oficio número 1381 con fecha del 03 de octubre del año en curso, remitido por Usted, en el cual solicita información respecto al **PERSONAL QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA**, me permito proporcionar a Usted información correspondiente en formato físico, para los fines a los que haya lugar. De igual manera, hago de su conocimiento que dicha información ya fue remitida de forma digital al correo proporcionado en el oficio.

Sin otro particular por el momento me es grata la ocasión para manifestarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD.

DR. GENARQUE ORTIZ SORIANO.

C.c.p. -Mutuario.- Edificio.



SERVICIOS DE SALUD
DE OAXACA
CENTRO DE SALUD
Ocotlán de Morelos, Oax.
JURISDICCION SANITARIA No. 1
VALLES CENTRALES

www.oaxaca.gob.mx

” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/0288/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración y oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:



"2023, Año de la Interculturalidad."

Entidad: Servicios de Salud de Oaxaca
Oficina: Unidad de Transparencia.
Oficio: 24C/0288/2023.
Asunto: Respuesta a folio 000662.

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de enero de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 000662. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios 11C/11C.1/0415/202 y 4C/4C.3/0406/2023, signado por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DEL BIEN COMÚN."**

**M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

Anexos:

Oficio número 11C/11C.1/0415/2023.

**M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
PRESENTE**

**AT N: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/0058/2023 de fecha 06 de enero del presente año, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000662, comunico a usted:

Al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, le informo que el Área de Bolsa de Trabajo del Departamento de Recursos Humanos dependientes de esta Dirección a mi cargo, es la encargada de realizar los movimientos de personal, previa validación del área técnica correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del código vacante para en ese momento ser integrado el expediente personal del trabajador.

Por lo que respecta al punto 4. No es competencia de esta Dirección a mi cargo.

En los puntos 5 y 6. Se desconoce y no se cuenta con la información solicitada.

Así mismo, en lo que respecta al punto 6 inciso a). Se le informa que la trabajadora cuenta en su expediente personal que obra en esta institución con la constancia de 3er. Grado de la Carrera de Trabajo Social.

En relación al punto 6 inciso b). Informo que este punto no es competencia de esta Dirección a mi cargo.

En lo que respecta al punto 6 inciso c). Nuevamente le comento que el documento que se encuentra en el expediente de la trabajadora es la constancia de 3er Grado de la Carrera de Trabajo Social.

De igual forma en el punto 6 incisos d), e), f), g) y h). Se desconoce y no se cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DEL BIEN COMÚN."**

**L. C. P. MARI CARMEN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

EAHJ

Anexo del oficio número 11C/11C.1/0415/2023: Constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social de la C. Santiago Ramírez Cristela.

Oficio número 4C/4C.3/0406/2023.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICINA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y
ADMINISTRATIVO.
OFICIO: 4C/4C.3/ 0406/2023.
ASUNTO: SE INFORMA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de enero de 2023.

MTRO. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCÍA,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
AV. INDEPENDENCIA # 407, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ.
PRESENTE.

En atención a su tarjeta informativa de fecha 16 de enero de 2023, en la que en términos de los artículos 7, 68, 126, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado del folio 0042, solicita la siguiente información.

4.- En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal". Respecto a las acciones, se procede a denunciar el hecho ante la autoridad competente; en relación a la sanción el Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece.

ARTÍCULO 226.- La falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de quince a treinta días multa.

5.- Cuántos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Estado de Oaxaca,
En esta Dirección de Asuntos de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, No se tiene registro.

6.- Cuántos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado. No se tiene registro.

b). - La información requerida no es competencia de esta Dirección,

f). - Cuál es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico. Por regla general, es la establecida en el artículo 226 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, la sanción específica la impone el Juzgador, con base a las pruebas que obren en el proceso.

g). - No existe registro en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

h). - Ante qué área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar (sic) de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.

La autoridad competente para investigar respecto a los hechos probablemente constitutivo de delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

L.D. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO DA CONTESTACIÓN A CADA UNA DE MIS PREGUNTAS” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0177/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el dos de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintidós de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, a través del cual propuso el procedimiento de conciliación y ofreció pruebas, sustancialmente en los siguientes términos:



[...]

El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; en mi calidad de Representante Legal de este organismo con fundamento en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecisiete de febrero de 2023; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 05 de diciembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000662 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

- *1.- Solicito saber el nombre del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal.
- 2.- Solicito saber el nombre del RESPONSABLE del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal. Así como los años que se ha desempeñado en dicho puesto.
- 3.- Temporalidad con la que se monitorea la veracidad de los documentos presentados por el personal.
- 4.- En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal.
- 5.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca.
- 6.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Específicamente en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca solicito la siguiente información:

a) Solicito saber si el Documento que anexaron en una contestación de solicitud de información a servicios de Salud de Oaxaca, con el cual supuestamente acredita el último grado de estudios de la C. Santiago Ramirez Cristela con código: MO2036, (correspondiente al Auxiliar de Enfermería como puede apreciarse de los archivos que servicios de salud ha emitido en contestaciones anteriores y los cuales adjunto), ¿es VALIDO?, debido a que en la página de la Secretaría de Educación Pública no aparece: <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

b) Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramirez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramirez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

c) Solicito Documentos que acrediten el código de AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA: MO2036, el cual según los documentos de contestación a mi solicitud y mismos que anexo, deben de ser PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA TITULADO o Certificado de Estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre por obviamente Institución Académica acreditada por la SEP, el cual al año de la contestación y de las funciones existe en la pagina <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

d) ¿Cuántas bases ha vendido la Delegada eterna SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA?

e) Cual es la pena por vender, negociar y bases al interior de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretaría de Salud.

f) Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico

g) Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS.

h) Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ? Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos de los oficios 11c/11C.1/415/2022 signado por el LCP Mari Carmen Gutiérrez Hernandez, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca y 4C/4C.3/0406/2023 de su servidor. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a las áreas de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo al presente UNA AMPLIACIÓN a la respuesta; señalando que:

En los citados oficios 11c/11C.1/415/2022 y 4C/4C.3/0406/2023 con los que se atendió solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán, se desprende:

- Puntos 1,2 y 3 en el oficio 11c/11C.1/415/2022.
- Puntos 4, 5 y 6 en el oficio 4C/4C.3/0406/2023.
- punto 6 inciso a) en el oficio 11c/11C.1/415/2022 y anexo.

- punto 6 inciso b) se anexa JS1/CSOM/ADMOM/0027/2023 signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director de dicho Centro de Salud. Se rindió un informe de actividades relacionadas con el código y las funciones a desempeñar, y por ende, es el único que obra en los archivos de este sujeto obligado. Como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas. Se anexa.

- punto 6 inciso c) en el oficio 11c/11C.1/415/2022 y anexo.

- puntos 6 incisos d y e, se desconocen por este sujeto obligado.

- puntos 6 incisos f, g y h, en el oficio 4C/4C.3/0406/2023.

Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexan como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INA/ 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma abre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 de marzo de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.


M. D. P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

[...]"

Anexando copia del oficio número 11C/11C.1.1/8220/2022 de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual expide el nombramiento a favor del L.D. Christian Ramírez Sánchez, como Director de Asuntos Jurídicos.

Ofreciendo las pruebas documentales, siguientes:

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio **201193322000662**, la cual fue presentada por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), objeto del presente recurso de revisión, como quedó indicado en el Resultando Primero de la presente resolución.
2. Copia del oficio número oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, mediante el cual proporciona información en relación con la solicitud de información. Al cual anexó constancia de tercer grado de la carrera de

Trabajo Social de la C. Santiago Ramírez Cristela, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

3. Copia del oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

4. Copia del oficio número JS1/CSOM/ADMN/0027/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual proporciona información en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

SALUD
 SECRETARÍA DE SALUD Y
 SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Dependencia	Jurisdicción Sanitaria No.1 "Valles Centrales"
Departamento	CS Ocotlán De Morelos
Oficina:	Dirección
Sección:	Administración
Oficio:	JS1/CSOM/ADMN/0027/2023
Asunto:	EL QUE SE INDICA.

Ocotlán de Morelos, Oax., a 03 de Febrero de 2023.

M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
 AV. INDEPENDENCIA 407, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
 P R E S E N T E.

El que suscribe Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por medio del presente, me permito darles respuesta a las interrogantes expuestas de la C. Santiago Ramírez Cristela, personal adscrito a esta unidad de salud:

A)

La C. Santiago Ramírez Cristela realiza funciones de Apoyo a Promoción a la Salud, dichas funciones son las siguientes:

- 1) Apoya al Promotor de Salud en las tareas de promoción, prevención y atención de los comités locales de salud para contribuir al desarrollo de una cultura de la salud.
- 2) Realiza en conjunto con el Promotor de Salud periódicamente acciones de promoción, prevención, atención médica básica y saneamiento comunitario de acuerdo con lo señalado en el programa salud municipal.
- 3) Actualiza de forma conjunta el croquis de la localidad especificando la ubicación de las viviendas los grupos vulnerables las vías de acceso y los tiempos de recorrido.
- 4) Lleva a cabo en coordinación con el Promotor de Salud el censo nominal con el personal de campo de las familias identificando a los niños menores de cinco años, a las mujeres embarazadas y las lactantes.
- 5) Participa en la elaboración anual del diagnóstico de salud de la localidad, en forma conjunta con el promotor de salud, médico, enfermera y personal voluntario.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

6) Participa en la constitución de los comités de salud municipal y locales de salud, asesora a las autoridades en la elaboración de sus diagnósticos de salud, planes de trabajo y mantener la coordinación con las autoridades locales estatales y jurisdiccionales para las supervisiones y evaluaciones que se requieran en este nivel, así como la participación para la solución de problemas de salud.

B)

En el caso de la Justificación de que una Trabajadora Social realice actividades como Auxiliar de Enfermería, le extimo que desconozco las Asignaturas y Matricula de ambas Carreras, por lo que no es de mi competencia validar el perfil académico de cualquier persona que egresa de un nivel académico de enseñanza superior.

En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarias ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.

Considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dado las funciones que desempeño no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto.

Sin más por el momento, le anticipo mi agradecimiento.

**ATENTAMENTE .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD.**

DR. GENARO E. ORTIZ SORIANO.

C.c.p.-Miembro.- Edificio.
GEOS'aspm.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintidós de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, en la Sexta Sesión

Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Por último, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el dos de mayo del presente año.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de enero de dos mil veintitrés, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de febrero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el tres de febrero de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*



En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*



- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, al otorgar la información requerida en la solicitud de información lo realizó en forma completa, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:

- “1.- Solicito saber el nombre del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal.
- 2.- Solicito saber el nombre del RESPONSABLE del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal. Así como los años que se ha desempeñado en dicho puesto.
- 3.- Temporalidad con la que se monitorea la veracidad de los documentos presentados por el personal.
- 4.- En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal.
- 5.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca.
- 6.- Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca,

Específicamente en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca solicito la siguiente información:



a) Solicito saber si el Documento que anexaron en una contestación de solicitud de información a servicios de Salud de Oaxaca, con el cual supuestamente acredita el ultimo grado de estudios de la C. Santiago Ramírez Cristela, con código: MO2036, (correspondiente al Auxiliar de Enfermería como puede apreciarse de los archivos que servicios de salud ha emitido en contestaciones anteriores y los cuales adjunto), ¿es VALIDO?, debido a que en la página de la Secretaría de Educación Pública no aparece: <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

b) Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramírez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramírez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

c) Solicito Documentos que acrediten el código de AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA: MO2036, el cual según los documentos de contestación a mi solicitud y mismos que anexo, deben de ser PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA TITULADO o Certificado de Estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre por obviamente Institución Académica acreditada por la SEP, el cual al año de la contestación y de las funciones existe en la pagina <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES>

d) ¿Cuántas bases ha vendido la Delegada eterna SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA?

e) Cual es la pena por vender, negociar y bases al interior de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretaría de Salud.

f) Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico

g) Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS.

h) Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ" (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número 24C/0288/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido a la solicitante, al cual anexó el **oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración**, proporcionando la siguiente información:



Información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en: Solicito saber el nombre del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal (Sic).

Información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, consistente en: Solicito saber el nombre del RESPONSABLE del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal. Así como los años que se ha desempeñado en dicho puesto (Sic).

Información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información, consistente en: Temporalidad con la que se monitorea la veracidad de los documentos presentados por el personal (Sic).

Respuesta: En relación a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, le informo que el Área de Bolsa de Trabajo del Departamento de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección a mi cargo, es la encargada de realizar los movimientos de personal, previa validación del área técnica correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del código vacante para en ese momento ser integrado el expediente personal del trabajador.

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en: En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal (Sic).

Respuesta: No es competencia de esta Dirección a mi cargo.

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca (Sic).

Información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca (Sic).

Respuesta: En los puntos 5 y 6. Se desconoce y no se cuenta con la información solicitada.

Información requerida en el numeral 6 inciso a), consistente en: Solicito saber si el Documento que anexaron en una contestación de solicitud de información a servicios de Salud de Oaxaca, con el cual supuestamente acredita el ultimo grado de estudios de la C. Santiago Ramírez Cristela, con código: MO2036, (correspondiente al Auxiliar



de Enfermería como puede apreciarse de los archivos que servicios de salud ha emitido en contestaciones anteriores y los cuales adjunto), ¿es VALIDO?, debido a que en la página de la Secretaría de Educación Pública no aparece: <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES> (Sic).

Respuesta: Se le informa que la trabajadora cuenta en su expediente personal que obra en esta Institución con la constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social.

Información requerida en el numeral 6 inciso b), consistente en: Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramírez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramírez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA (Sic).

Respuesta: Informó que este punto no es competencia de esta Dirección a mi cargo.

Información requerida en el numeral 6 inciso c), consistente en: Solicito Documentos que acrediten el código de AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA: MO2036, el cual según los documentos de contestación a mi solicitud y mismos que anexo, deben de ser PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA TITULADO o Certificado de Estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre por obviamente Institución Académica acreditada por la SEP, el cual al año de la contestación y de las funciones existe en la pagina <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES> (Sic).

Respuesta: Nuevamente le comento que el documento que se encuentra en el expediente de la trabajadora es la constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social.

Información requerida en el numeral 6 inciso d), consistente en: ¿Cuántas bases ha vendido la Delegada eterna SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA? (Sic).

Información requerida en el numeral 6 inciso e), consistente en: Cual es la pena por vender, negociar y bases al interior de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretaría de Salud (Sic).



Información requerida en el numeral 6 inciso f), consistente en: Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico (Sic).

Información requerida en el numeral 6 inciso g), consistente en: Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS (Sic).

Información requerida en el numeral 6 inciso h), consistente en: Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ” (Sic).

Respuesta: De igual forma en el punto 6, incisos d), e), f), g) y h). Se desconoce y no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, mediante el **oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos,** proporcionó la siguiente información:

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en: En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal (Sic).

Respuesta: Respecto a las acciones, se procede a denunciar el hecho ante la autoridad competente, en relación a la sanción el Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 226. La falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de quince a treinta días multa.

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca (Sic).

Respuesta: Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, No se tiene registro.

Información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca (Sic).

Respuesta: No se tiene registro.



Información requerida en el numeral 6 inciso b), consistente en: Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramírez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramírez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA (Sic).

Respuesta: La información requerida no es competencia de esta Dirección.

Información requerida en el numeral 6 inciso f), consistente en: Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico (Sic).

Respuesta: Por regla general, es la establecida en el artículo 226 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, la sanción específica la impone el Juzgador, con base en las pruebas que obren en el proceso.

Información requerida en el numeral 6 inciso g), consistente en: Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS (Sic).

Respuesta: No existe registro en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Información requerida en el numeral 6 inciso h), consistente en: Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ” (Sic).

Respuesta: La autoridad competente para investigar respecto a los hechos probablemente constitutivo de delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “No da contestación a cada una de mis preguntas” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud y al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que mediante el oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian



Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión presentado por la parte recurrente y ofreció pruebas, en este sentido expresó que la solicitud de información que nos ocupa fue turnada a las áreas competentes en el caso concreto a la Dirección de Administración, otorgándose respuesta a la petición en términos del oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración y del oficio 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, reiterando la respuesta inicial a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en: Solicito saber el nombre del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal (Sic).

Información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, consistente en: Solicito saber el nombre del RESPONSABLE del área es la encargada de revisar la documentación ACADEMICA del personal. Así como los años que se ha desempeñado en dicho puesto (Sic).

Información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información, consistente en: Temporalidad con la que se monitorea la veracidad de los documentos presentados por el personal (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, informó que en relación a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, el Área de Bolsa de Trabajo del Departamento de Recursos Humanos dependiente de esa Dirección a su cargo, es la encargada de realizar los movimientos de personal, previa validación del área técnica correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del código vacante para en ese momento ser integrado el expediente personal del trabajador.

En este orden de ideas, **se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta al numeral 1 de la solicitud de información, más no así a la información solicitada en los numerales 2 y 3 de la solicitud, por lo que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la parte recurrente la información requerida en dichos numerales.**

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en: En caso de que se presenten documentos falsos que tipo de acciones y sanciones prevé la legislación Estatal (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que respecto a las acciones, se procede a denunciar el hecho ante la autoridad competente, en relación a la sanción el Código Penal para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 226. La falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de quince a treinta días multa.

Por lo que, **se tiene por atendida la información solicitada en el presente numeral.**

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el estado de Oaxaca (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que esa Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, No tiene registro.

Por ende, **se tiene por atendida la información solicitada en dicho numeral.**

Información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información, consistente en: Cuantos casos de documentación académica apócrifa del personal, se ha presentado en el Centro de Salud del Ocotlán de Morelos, Oaxaca (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que No se tiene registro.

Por consiguiente, **se tiene por atendida la información requerida en el citado numeral.**



Información requerida en el numeral 6 inciso a), consistente en: Solicito saber si el Documento que anexaron en una contestación de solicitud de información a servicios de Salud de Oaxaca, con el cual supuestamente acredita el ultimo grado de estudios de la C. Santiago Ramírez Cristela, con código: MO2036, (correspondiente al Auxiliar de Enfermería como puede apreciarse de los archivos que servicios de salud ha emitido en contestaciones anteriores y los cuales adjunto), ¿es VALIDO?, debido a que en la página de la Secretaría de Educación Pública no aparece: <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES> (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, informó que la trabajadora cuenta en su expediente personal que obra en esta Institución con la constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social.

No pasa desapercibido que la propia solicitante adjunta a su solicitud de información la documental consistente en la constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social, en copia digitalizada que el sujeto obligado le proporcionó en solicitud de información diversa, que motiva el presente recurso de revisión.

Por tanto, **se tiene por atendida la información solicitada en el presente numeral.**

Información requerida en el numeral 6 inciso b), consistente en: Solicito los informes de actividades de la C. Santiago Ramírez Cristela con código: MO2036, de los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, recibido y firmado por el Director del Centro de Salud, La Jefa de Enfermeras, y la jurisdicción sanitaria n° 1 valles centrales. El cual se ajuste con las actividades que servicios de salud me aseguro realiza Santiago Ramírez Cristela como AUXILIAR DE ENFERMERIA (Sic).

El sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, en ampliación a la respuesta inicial, anexó el oficio número JS1/CSOM/ADMON/0027/2023 de fecha 03 de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, mediante el cual dentro del ámbito de sus atribuciones proporciona la siguiente información:

A) Respecto a las funciones realizadas por la C. Santiago Ramírez Cristela, personal adscrito a esa Unidad de Salud, misma que efectúa funciones de apoyo a Promoción a la Salud, se especifican las siguientes:



- 1) Apoya al Promotor de Salud en las tareas de promoción, prevención y atención de los comités locales de salud para contribuir al desarrollo de una cultura de la salud.
- 2) Realiza en conjunto con el Promotor de Salud periódicamente acciones de promoción, prevención, atención médica básica y saneamiento comunitario de acuerdo a lo señalado en el programa de salud municipal.
- 3) Actualiza de forma conjunta el croquis de la localidad especificando la ubicación de las viviendas los grupos vulnerables las vías de acceso y los tiempos de recorrido.
- 4) Lleva a cabo en coordinación con el Promotor de Salud el censo nominal con el personal de campo de las familias identificando a los niños menores de cinco años, a las mujeres embarazadas y las lactantes.
- 5) Participa en la elaboración anual del diagnóstico de salud de la localidad, en forma conjunta con el promotor de salud, médico, enfermera y personal voluntario.
- 6) Participa en la constitución de los comités de salud municipal y locales de salud, asesorar a las autoridades en la elaboración de sus diagnósticos de salud, planes de trabajo y mantener la coordinación con las autoridades locales estatales y jurisdiccionales para las supervisiones y evaluaciones que se requieran a este nivel, así como la participación para la solución de problemas de salud.

B) En el caso de la justificación de que una trabajadora social realice actividades como auxiliar de enfermería le externo que desconozco las asignaturas y matrícula de ambas carreras, por lo que no es de mi competencia validar el perfil académico de cualquier persona que egresa de un nivel académico de enseñanza superior.

C) En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.

Por último, manifestó que considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dada las funciones que desempeña como Director del Centro de Salud de Oaxaca, no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto.

En este sentido, tomado en consideración el contenido del informe rendido en vía de alegatos, por el Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, proporciona información en relación con el numeral 6 incisos a), b) y c) de la solicitud, **se tiene por atendida la información requerida en el mencionado numeral.**

Información requerida en el numeral 6 inciso c), consistente en: Solicito Documentos que acrediten el código de AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SANTIAGO



RAMIREZ CRISTELA: MO2036, el cual según los documentos de contestación a mi solicitud y mismos que anexo, deben de ser PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA TITULADO o Certificado de Estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre por obviamente Institución Académica acreditada por la SEP, el cual al año de la contestación y de las funciones existe en la pagina <https://www.sep.gob.mx/es/sep1/SIRVOES> (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, informó a la solicitante que el documento que se encuentra en el expediente personal de la trabajadora que obra en esa Institución es la constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social.

No pasa desapercibido que el Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, en el informe rendido en vía de alegatos, informó lo siguiente: En el caso de la justificación de que una trabajadora social realice actividades como auxiliar de enfermería le externo que desconozco las asignaturas y matricula de ambas carreras, por lo que no es de mi competencia validar el perfil académico de cualquier persona que egresa de un nivel académico de enseñanza superior.

Por ende, se tiene parcialmente atendida, toda vez que de la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, se desprende las circunstancias que hacen presumible la inexistencia de la información consistente en el documento que acredite el código de auxiliar de enfermería de Santiago Ramírez Cristela: MO2036, mismo que debe ser como profesional técnico en enfermería titulado o certificado de estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre y el cual debe de ser parte integrante de su expediente laboral que obra en los archivos de la Dirección de Administración, por lo que, resulta procedente que dicha inexistencia de información sea confirmada de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Información requerida en el numeral 6 inciso d), consistente en: ¿Cuántas bases ha vendido la Delegada eterna SANTIAGO RAMIREZ CRISTELA? (Sic).



Información requerida en el numeral 6 inciso e), consistente en: Cual es la pena por vender, negociar y bases al interior de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretaría de Salud (Sic).

El sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, otorgó respuesta a la información requerida en el numeral 6 inciso d) e inciso e), en el sentido de que se desconocen por ese sujeto obligado.

Por consiguiente, **se tiene por atendida la información solicitada en el presente numeral inciso d) e inciso e).**

Información requerida en el numeral 6 inciso f), consistente en: Cual es la pena por falsificar, alterar o modificar documentos con valor académico (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que por regla general, es la establecida en el artículo 226 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, la sanción específica la impone el Juzgador, con base en las pruebas que obren en el proceso.

Por ende, **se tiene por atendida la información solicitada en el numeral en cita.**

Información requerida en el numeral 6 inciso g), consistente en: Qué tipo de NEGOCIOS existe entre CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que no existe registro en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, no pasa desapercibido que el Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, al rendir informe en vía de alegatos, lo emitió en tal carácter, como jefe superior inmediato de la servidora pública Santiago Ramírez Cristela.

Por tanto, **se tiene por atendida la información solicitada en el numeral mencionado.**



Información requerida en el numeral 6 inciso h), consistente en: Ante que área puedo realizar la denuncia por negociar, vender plazar de CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ” (Sic).

Respuesta: El sujeto obligado mediante el oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, informó a la solicitante que la autoridad competente para investigar respecto a los hechos probablemente constitutivo de delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Por lo que, **se tiene por atendida la información requerida en el numeral que nos ocupa.**

De la misma manera el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, ofreció las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio **2011933220000662**, la cual fue presentada por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), objeto del presente recurso de revisión, como quedó indicado en el Resultando Primero de la presente resolución.
2. Copia del oficio número oficio número 11C/11C.1/0415/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Mari Carmen Gutiérrez Hernández, Directora de Administración, mediante el cual proporciona información en relación con la solicitud de información. Al cual anexó constancia de tercer grado de la carrera de Trabajo Social de la C. Santiago Ramírez Cristela, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
3. Copia del oficio oficio número 4C/4C.3/0406/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.
4. Copia del oficio número JS1/CSOM/ADMON/0027/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual proporciona información en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.

Secretaría: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

En esta tesitura, como se mencionó anteriormente al analizar la información proporcionada en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, se



tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta al numeral 1 de la solicitud, más no así a los numerales 2 y 3 de la misma.

Conforme al Criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.

Asimismo, en relación a la información requerida en el numeral 6 inciso C), de la información proporcionada por el sujeto obligado, se desprende la existencia de las circunstancias que hacen presumible la inexistencia de la información consistente en el documento que acredite el código de auxiliar de enfermería de Santiago Ramírez Cristela: MO2036, mismo que debe ser como profesional técnico en enfermería titulado o certificado de estudios de la Licenciatura en Enfermería como mínimo del 4º semestre y el cual debe de ser parte integrante de su expediente laboral que obra en los archivos de la Dirección de Administración, por lo que, resulta procedente que dicha inexistencia de información sea confirmada de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad en lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por lo que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la parte recurrente la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información y respecto a la información relativa al numeral 6 inciso c), confirme la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la solicitante considera que una persona no cumple con los requisitos para la designación correspondiente en la plaza que ocupa y a quien le atribuye presuntamente diversos actos. En este sentido, se informa a la parte recurrente que dicha pretensión corresponde ya sea para obtener una documental que responda a su consulta o bien, presentar una denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al derecho de acceso a la información, el cual tiene el objetivo de proporcionar a las personas documentales que existan o debieran existir en los archivos de los sujetos obligados, por lo que, es un derecho llave que permite el ejercicio de otros derechos. Por lo que, si así lo considera se le orienta a acudir a las instancias correspondientes a interponer su denuncia correspondiente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

Asimismo, en relación a la información requerida en el numeral 6 inciso C) de la solicitud de información, confirme la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme



a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11,



13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

Asimismo, en relación a la información requerida en el numeral 6 inciso C) de la solicitud de información, confirme la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0177/2023/SICOM.